



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 101**

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Previo estudio de la presente demanda Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por el señor FERNANDO DIAZ GUTIERREZ en contra MARTHA CECILIA CHAVEZ ARGAEZ observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. En el poder presentado indica el correo electrónico el cual no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados de la manera como establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, so pena de rechazo.
2. No se observa el registro civil de nacimiento de las partes con su respectiva anotación del divorcio.
3. No se aporta el registro civil de matrimonio con la respectiva inscripción de divorcio.
4. Se omitió aportar la sentencia de divorcio del día 13 de septiembre del año 2016.
5. Deberá aportar actualizado el Certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria N° 370-370492 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, como quiera que el aportado no figura como titulares del bien ninguna de las partes.
6. Deberá aportar actualizado el Certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria N° 50N - 20161690 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

7. Deberá indicar el valor total de los pasivos, como quiera, que indica en la demanda que se deberá tener en cuenta el pago de impuestos de cada bien.
8. Los anexos como las escrituras públicas, cámara de comercio, pagos de impuestos, deberán ser presentados nuevamente como quiera que no son legibles, igualmente la escritura pública deberá ser presentada de manera cronológica.
9. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.
10. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
11. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° de la ley 2213 de 2022), toda vez que el allegado no evidencia que se envió la demanda adjunta.
12. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:

**Jose William Salazar Cobo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c21a6349db0d96c82fbe6ca08efe168a813ce9e3e636d490dd40862f12b91**

Documento generado en 09/02/2024 09:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**